

**AUTO N. 05124**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 01584 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187546), la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código **PZ-07-0008**, ubicado en la calle 57 Q Sur No. 75 - 95, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con coordenadas 100451,560 Norte, 83308,410 Este, con un volumen de extracción máximo de 20 m<sup>3</sup>/día, a un caudal promedio de 3,7 l/s, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la precitada resolución.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 05 de diciembre de 2016 al señor **JOSE AGUSTIN GUZMAN GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.315.163, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad.

Que mediante Resolución No. 05457 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285334), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución No. 01584 del 26 de Octubre de 2016 (2016EE187546), para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-07-0008**, localizado en la CALLE 57 Q SUR No. 75 – 95 donde se ubica su sede **CEMENTERIO EL APOGEO**, en la localidad de Bosa del Distrito Capital., con coordenadas planas del pozo – N= 100451,560 m; E= = 89308,411 m

(Topográficas); coordenadas geográficas del pozo 4.3601118605 (Latitud); -74.1025878976 (Longitud), hasta por un volumen diario de veinte 20 m<sup>3</sup> /día con un caudal promedio de tres punto siete 3.7 LPS bajo un régimen de bombeo diario cercano a los noventa 90 minutos, en relación con el volumen concesionado en la **Resolución No. 01584 del 26 de octubre de 2016** (2016EE187546).

Que el citado acto administrativo se notificó personalmente el 11 de enero de 2022, al señor **RODRIGO ALONSO JÍMENEZ DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.959.636, en calidad de autorizado por la representante legal de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 26 de enero de 2022.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día 19 de enero de 2021, al predio ubicado en la calle 57 Q Sur No. 75 – 95 (AAA0047EKEP) de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-07-0008**, emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 000575 del 04 de marzo de 2021** (2021IE41758), que estableció lo siguiente:

“(…)

### 9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Se realizó visita el día 19/01/2021, al pozo identificado con código pz-07-0008, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 57 Q SUR No. 75 - 95 de la localidad de Bosa, predio propiedad de la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A., identificada con Nit. 860029424-6, a la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01584 de 26/10/2016 (2016EE187546), Notificada el 05/12/2016 y Ejecutoría el 12/12/2016, con fecha de vencimiento el 11/12/2021, para la explotación del pozo en mención.</i></p> <p><b>El usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</b></p> <p><i>Resolución No. 250 de 16/04/1997, el usuario NO CUMPLE, con respecto a la medición de niveles hidrodinámicos debido a que no remitió la medición para el año 2020.</i></p> <p><i>Resolución No. 250 de 16/04/1997, el usuario CUMPLE debido a que presentó los 14 parámetros fisicoquímicos para el año 2020.</i></p>	

Resolución No. 815 de 09/09/1997 el usuario CUMPLE, debido a que en el pozo pz-07-0008, se encuentra instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 18-200650, lectura acumulada de 10353m3, en el momento de la visita técnica.

Resolución No. 3859 de 06/12/2007 el usuario CUMPLE, mediante radicados 2019ER163294 de 19/07/2019 y 2020ER101764 de 19/06/2020, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.020049.2019 del medidor marca CONTROLAGUA, serial 18-200650. La calibración del medidor fue realizada el 22/05/2019.

LEY 373 de 06/06/1997 el usuario CUMPLE, Mediante Radicado 2013ER109821 de 27/08/2013, el usuario remitió el Programa para El Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la concesión de aguas subterráneas

**Resolución de Concesión No. 01584 de 26/10/2016 (2016EE187546)**

**ARTÍCULO PRIMERO:**

El usuario **NO CUMPLE** debido a que incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, los cuales se enumeran a continuación:

Reportes de seguimiento de consumo de la SDA:

- Durante el período del **10/09/2020 a 26/10/2020**, el **total de volumen excedido fue de 228 m3**. El volumen de caudal otorgado es de 20 m3 /día y el promedio de volumen diario consumido fue de 24,96 m3 , de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA.

Reportes de consumo remitidos por el usuario:

- En el mes de **diciembre de 2019**, el volumen máximo permitido es 620 m3 (20 m3 /día – caudal otorgado X 31 días), el volumen reportado fue de 741 m3 (Radicado 2020ER27528 de 06/02/2020), **el volumen excedido fue de 121 m3** (741 m3 – 620 m3).
- En el mes de **octubre de 2020**, el volumen máximo permitido es 620 m3 (20 m3 /día – caudal otorgado X 31 días), el volumen reportado fue de 840 m3 (Radicado 2021ER04559 de 13/01/2021), **el volumen excedido fue de 200 m3** (840 m3 – 620 m3).

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

Numeral 1: El usuario remitió la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997, para el año 2020. **CUMPLE**

Numeral 2: El usuario presentó los reportes de consumo de octubre de 2019 a diciembre de 2020; sin embargo, incurrió en sobreconsumos en diciembre de 2019 de 121m3 y en octubre de 2020 de 220m3, de acuerdo con los reportes de consumo remitido por el usuario (Radicado 2020ER27528 de 06/02/2020 y 2021ER04559 de 13/01/2021), adicional durante el período del 10/09/2020 a 26/10/2020, el total de volumen excedido fue de 228 m3 , de acuerdo con los reportes de seguimiento de consumo de la SDA.  
**NO CUMPLE**

Numeral 3: En la visita del día 19/01/2021, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. Las condiciones físicas y ambientales son buenas. **CUMPLE**

Numeral 4: El usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.020049.2019 del medidor marca CONTROLAGUA, serial 18-200650. La calibración del medidor fue realizada el 22/05/2019. **CUMPLE**

Numeral 4: El usuario remitió el Informe de Avances del PUEAA, para el año 2019 y 2020. **CUMPLE**

PARÁGRAFO SEGUNDO El usuario remitió la información del Dispositivo de Medición Automática (Datalogger), desde enero de 2020 hasta enero de 2021. **CUMPLE.**

Requerimiento 2020EE82179 de 13/05/2020  
El usuario remitió la información solicitada. **CUMPLE**

(...)"

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día **08 de agosto de 2022**, al predio ubicado en la **CALLE 57 Q SUR No. 75 – 95** (AAA0047EKEP) de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-07-0008**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 15649 del 21 de diciembre de 2022** (2022IE327668), que concluyó lo siguiente:

"(...)

## 9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Se realizó visita el día 08/08/2022, al pozo identificado con código pz-07-0008, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 57 Q SUR No. 75 - 95 de la localidad de Bosa, predio propiedad de la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A., identificada con Nit. 860029424-6, a la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 05457 de 23/12/2021 (2021EE285334), Notificada el 11/01/2022 y Ejecutoría el 26/01/2022, con fecha de vencimiento el 25/01/2027, para la explotación del pozo en mención.</p> <p><b>El usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</b></p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, el usuario <b>CUMPLE</b>, mediante Radicado 2021ER228200 del 21/10/2021, el usuario presentó la medición de niveles hidrodinámicos para el año 2021.</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, el usuario <b>CUMPLE</b> debido a que presentó los 14 parámetros físicoquímicos para el año 2021.</p>	

*Resolución No. 815 de 09/09//1997 el usuario **CUMPLE**, debido a que en el pozo pz-07-0008, se encuentra instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 18-200650, lectura acumulada de 20058 m<sup>3</sup> en el momento de la visita técnica.*

*Resolución No. 3859 de 06/12/2007 el usuario **CUMPLE**, mediante radicado 2021ER228200 de 21/10/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.018426.2021 del medidor marca CONTROLAGUA, serial 18-200650. La calibración del medidor fue realizada el 16/06/2021.*

*LEY 373 de 06/06/1997 el usuario **CUMPLE**, Mediante Radicado 2013ER109821 de 27/08/2013, el usuario remitió el Programa para El Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la concesión de aguas subterráneas.*

**RESOLUCIÓN No. 05457 de 23/12/2021 (2021EE285334)**

**ARTÍCULO PRIMERO:**

*El usuario **NO CUMPLE** debido a que incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, los cuales se enumeran a continuación:*

*Reportes de seguimiento de consumo de la SDA:*

- *Durante el período del **12/01/2021 a 31/10/2022**, el total de volumen excedido fue de **987 m<sup>3</sup>**. El volumen de caudal otorgado es de 20 m<sup>3</sup>/día y el promedio de volumen diario consumido fue de 24,96 m<sup>3</sup>, de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA.*

*Reportes de consumo remitidos por el usuario:*

- *En el mes de **enero de 2021**, el volumen máximo permitido es 620 m<sup>3</sup> (20 m<sup>3</sup>/día – caudal otorgado X 31 días), el volumen reportado fue de 631 m<sup>3</sup> (Radicado 2021ER66626 del 14/04/2021), el **volumen excedido fue de 11 m<sup>3</sup>** (631 m<sup>3</sup> – 620 m<sup>3</sup>).*
- *En el mes de **mayo de 2021**, el volumen máximo permitido es 620 m<sup>3</sup> (20 m<sup>3</sup>/día – caudal otorgado X 31 días), el volumen reportado fue de 991 m<sup>3</sup> (Radicado 2021ER136340 de 06/07/2021), el **volumen excedido fue de 371 m<sup>3</sup>** (991 m<sup>3</sup> – 620 m<sup>3</sup>).*
- *En el mes de **enero de 2022**, el volumen máximo permitido es 620 m<sup>3</sup> (20 m<sup>3</sup>/día – caudal otorgado X 31 días), el volumen reportado fue de 630 m<sup>3</sup> (Radicado 2022ER85505 del 18/04/2022), el **volumen excedido fue de 10 m<sup>3</sup>** (630 m<sup>3</sup> – 620 m<sup>3</sup>).*

**ARTÍCULO TERCERO:**

*Numeral 1: El usuario presentó los reportes de consumo de enero de 2021 junio de 2022; sin embargo, incurrió en sobreconsumos en enero de 2021 por 11 m<sup>3</sup>, mayo de 2021 por 371 m<sup>3</sup> y enero de 2022 por 10 m<sup>3</sup>. de acuerdo con los reportes de consumo remitido por el usuario (Radicado 2021ER66626 del 14/04/2021, 2021ER136340 de 06/07/2021 y 2022ER85505 del 18/04/2022), adicional durante el período del 10/09/2020 a 26/10/2020, el total de volumen excedido fue de 392 m<sup>3</sup>, de acuerdo con los reportes de seguimiento de consumo de la SDA. **NO CUMPLE***

Numeral 2: Mediante Radicado 2021ER228200 del 21/10/2021, el usuario presentó la medición de niveles hidrodinámicos del pozo se realizó el día 25/05/2021, por el tercero ACUIFEROS S.A.S. **CUMPLE**

Numeral 3: El usuario remitió la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. **CUMPLE**

Numeral 4: El usuario remitió el Informe de Avances del PUEAA, para el año 2021. **CUMPLE**

Numeral 5: El usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.018426.2021 del medidor marca CONTROLAGUA, serial 18-200650. La calibración del medidor fue realizada el 16/06/2021. **CUMPLE**

Numeral 6: En la visita del día 08/08/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. Las condiciones físicas y ambientales son buenas. **CUMPLE**

PARAGRAFO.

Numeral 1: Mediante Radicado No. 2022ER64631 del 24/03/2022 el usuario allego informe correspondiente a las actividades de limpieza y desinfección del pozo pz-07-0008, desarrolladas por el tercero Arturo Lizarazo & CIA. **CUMPLE**

Numeral 2: Mediante Radicado No. 2022ER64631 del 24/03/2022 el usuario allego informe correspondiente al contramuestreo, desarrollada por el tercero Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR S.A.S. **CUMPLE**

Numeral 3: El usuario remito los ajustes solicitados por la Entidad correspondientes al Programa para de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. **CUMPLE**

Requerimiento 2021EE130768 de 29/06/2021

Numeral 1: El usuario remitió la información solicitada. **CUMPLE**

Numeral 2: De acuerdo con la evaluación de los consumos reportados por el usuario en el numeral 8.1., se evidencia que este incurrió en sobreconsumo. **NO CUMPLE**

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo***

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que en el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 000575 del 04 de marzo de 2021 (2021IE41758) y 15649 del 21 de diciembre de 2022 (2022IE327668)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de aguas subterráneas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de aguas subterráneas:**

**Resolución SDA No. 01584 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187546):**

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificado con Nit. 860.029.424-6, concesión de aguas subterráneas, para el uso del agua a través del pozo identificado con el código PZ-07-0008, ubicado en la calle 57 Q No. 75-95, localidad de Bosa de esta ciudad, con coordenadas 100451,560 Norte, 83308,410 Este, con un volumen de extracción máximo de 20 m<sup>3</sup>/día, a un caudal promedio de 3,7 l/s, solicitado a través de su representante legal, el Señor **LUIS ERNESTO VANEGAS GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.820.951, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*

*(…)*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - La **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificado con Nit. 860.029.424-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:*

*(…)*

- 2 El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado. (…)*

#### **Resolución SDA No. 05457 del 23 de diciembre de 2021 (2021EE285334):**

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.** identificada con Nit No. 860.029.424-6, a través de su representante legal la señora **ÁNGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.115.696, o por quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 01584 del 26 de Octubre de 2016 (2016EE187546)**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-07-0008**, localizado en la **CALLE 57 Q SUR No. 75 – 95** donde se ubica su sede **CEMENTERIO EL APOGEO**, en la localidad de Bosa del Distrito Capital., con coordenadas planas del pozo – N= 100451,560 m; E= 89308,411 m (Topográficas); coordenadas geográficas del pozo 4.3601118605 (Latitud); - 74.1025878976 (Longitud), hasta por un volumen diario de **veinte 20 m<sup>3</sup>/día** con un caudal promedio de tres punto siete **3.7 LPS** bajo un régimen de bombeo diario cercano a los noventa **90 minutos**, en relación con el volumen concesionado en la **Resolución No. 01584 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187546)**.*

*(…)*

***PARÁGRAFO TERCERO.-** La sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.** identificada con Nit No. **860.029.424-6**, a través de su representante legal la señora **ÁNGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.115.696**, o por quien haga sus veces, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-07-0008**, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.*

*(…)*

***ARTÍCULO TERCERO.** – La sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.** identificada con Nit No. **860.029.424-6**, a través de su representante legal la señora **ÁNGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ**,*

identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.115.696**, o por quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en los **Conceptos Técnicos Nos. 000575 del 04 de marzo de 2021** (2021IE41758) y **15649 del 21 de diciembre de 2022** (2022IE327668), esta Entidad evidenció que la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, concesionaria del pozo de aguas subterráneas identificado con código **PZ-07-0008**, localizado en la **CALLE 57 Q SUR No. 75 – 95** (AAA0047EKEP) de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

- ❖ Según la Resolución SDA No. 01584 del 26 de octubre de 2016

Según el artículo primero:

- Por presuntamente sobrepasar el volumen de extracción máximo de 20 m<sup>3</sup>/día, a un caudal promedio de 3,7 l/s, , obteniendo un consumo de 24,96 m<sup>3</sup>, durante el periodo 10/09/2020 al 26/10/2020, para el pozo identificado con código PZ-07-008, ubicado en la calle 57 Q No. 75 – 95 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, otorgado mediante la resolución Resolución SDA No. 01584 del 26 de octubre de 2016.

Según el numeral 2º del artículo segundo

- Por presuntamente no presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual, adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.

- ❖ Según la Resolución SDA No. 05457 del 23 de diciembre de 2021

Según el artículo primero:

- Por presuntamente sobrepasar el volumen de extracción máximo de 20 m<sup>3</sup>/día, a un caudal promedio de 3,7 l/s, , obteniendo un consumo de 24,96 m<sup>3</sup>, durante el periodo 12/01/2021 al 31/10/2022, para el pozo identificado con código PZ-07-008, ubicado en la calle 57 Q No. 75 – 95 de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Según el numeral 1º del artículo tercero:

- Por presuntamente no presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, concesionaria del pozo de aguas subterráneas identificado con código **PZ-07-0008**, localizado en la calle 57 Q Sur No. 75 – 95 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, en la CALLE 39 B No. 21 – 43 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos Nos. 000575 del 04 de marzo de 2021** (2021IE41758) y **15649 del 21 de diciembre de 2022** (2022IE327668), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-1205**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

